

crituras de arrendamiento ni tazmias; testimonio de dos informaciones *ad perpetuam* practicadas en Mayo de 1871, para acreditar que el Marqués de San Millán percibió los diezmos de que se trata; certificaciones de los Alcaldes de ambos pueblos, negativas de la existencia de libros de precios, y otra del Ayuntamiento de Tolosa en que expresa dichos precios; certificaciones de los expresados Alcaldes expedidas en 1871, de las que consta que el diezmo se suprimió en 1842 en Cizurquil y en 1847 en Usurbil; instancia con que se presentaron los anteriores documentos en 20 de Mayo de 1871; copia de la Real orden de 15 de Mayo de 1870 ya extractada; instancia de Doña Juana Aguirre, fechada á 22 de Abril de 1853, presentando certificaciones expedidas por los Vicarios de Cizurquil y Usurbil á 13 del mismo mes y año, y dictamen fiscal de 27 de Mayo siguiente:

Que con presencia de estos documentos, el Negociado propuso, y la Dirección de la Deuda acordó en 19 de Agosto de 1871, que se concedieran al interesado cuatro meses para subsanar varios defectos que expresaba, y para presentar dentro de ellos las oportunas certificaciones de cargas, y como la Administración económica remitiera en 9 de Noviembre siguiente varios documentos para subsanar dichos defectos, el Negociado, considerándolos bastantes en lo relativo á Cizurquil, pero no en cuanto á Usurbil, propuso, y así se acordó, que se reclamaran nuevos documentos directamente á la Administración económica de aquella provincia:

Que remitidos éstos en 11 de Agosto de 1879, formuló el Negociado la liquidación correspondiente, proponiendo que acerca de ella se oyese el dictamen fiscal; pero el Jefe de la Sección, teniendo en cuenta que el art. 16 de la Ley de 19 de Julio de 1869 concede el termino de un año desde el último llamamiento para presentar los justificantes necesarios para verificar la liquidación, pudiendo conceder la Junta seis meses más; que el plazo de la Ley terminó en 19 de Julio de 1870, y los documentos no se presentaron hasta 20 de Mayo de 1871; que en el presente caso debe contarse el último llamamiento desde la publicación de la Ley; que antes de terminar el plazo no resulta solicitada prórroga; que el acuerdo de la Junta de 15 de Noviembre de 1870, otorgando seis meses para instruir nuevo expediente, no puede ser eficaz, porque descansa en una información inexacta, cual es la de que los expedientes habían sufrido extravío, siendo así que aquéllos se han remitido sin que la circunstancia de extravío se haga notar ni por las oficinas ni por el partícipe, y en todo caso siempre resultará que en éstos no estaba justificada la renta decimal, y por tanto, no puede aprovechar al interesado la falta de verdad en que el acuerdo se funda, y que no habiéndose intentado gestión alguna desde 1850 por los diezmos de Zumea, habían éstos incurrido en la penalidad que marca la Ley, propuso que, con arreglo á los artículos 3.º y 16 de la Ley y 18 y 19 de la Instrucción, se declarase la caducidad de la indemnización por los diezmos de Cizurquil, Usurbil y Zumea:

Que de conformidad con este dictamen y con el del Fiscal, la Junta de la Deuda, en sesión de 19 de Diciembre de 1879, declaró la caducidad indicada:

Que de este acuerdo se alzó el Marqués de San

Millán en 20 de Enero de 1880 para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que, según manifestó la Administración económica de Guipúzcoa en 1870, se habían extraviado los expedientes de calificación y liquidación, por lo cual pidió plazo para instruirlos de nuevo; y habiéndole concedido la Junta el de seis meses en 15 de Noviembre, dentro de él presentó los documentos necesarios, por lo cual suplicaba que, revocando el acuerdo de caducidad, se abonara la indemnización correspondiente por los diezmos de Cizurquil y Usurbil; pero el Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta de la Deuda, por los mismos fundamentos del dictamen del Jefe de Sección de la Dirección de la Deuda que quedan extractados, expidió la Real orden de 12 de Junio de 1880, confirmando el acuerdo de la Junta de 16 de Diciembre de 1879, declarando caducado el derecho á los diezmos de Zumea, y desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda el Doctor D. Manuel Danvila, á nombre del Barón de Sangarrén, Marqués de San Millán, con la súplica de que en definitiva se consulte la revocación de aquélla, declarando subsistente la de 15 de Mayo de 1850 y el acuerdo de la Junta de la Deuda de 15 de Noviembre de 1870, y con derecho al demandante á la indemnización por los diezmos de los pueblos de Usurbil y Cizurquil:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda, por considerar que, conforme á las disposiciones vigentes, en asuntos de diezmos corresponde entender en primera instancia á la Comisión provincial; pero la Sala, considerando que el expediente en que recayó la Real orden impugnada no versa sobre el reconocimiento del derecho que al actor asiste como partícipe lego de los diezmos de que se trata, sino que tuvo por objeto el cumplimiento y ejecución de la Real orden de 15 de Mayo de 1850, que constituyó á favor del demandante un crédito por cantidad indeterminada, que es el cancelado en la Real orden que se impugna, y que esta caducidad ha sido propuesta y acordada con arreglo á las leyes que regulan las de los créditos contra el Estado, que corren á cargo de la Dirección de la Deuda, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró en Real orden de 20 de Diciembre de 1882:

Que tenido por parte el Licenciado Casaldueño, que había sustituido en la representación del demandante al Doctor Danvila, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, según el cual, incurrirán en caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se halla solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos y noticias que las oficinas de la Deuda les reclaman para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse por la Junta, á instancia de parte, por otros tres meses, cuando lo considere equitativo por la

importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Visto el art. 16 de la misma Ley, que dice: «Los acreedores, como partícipes legos en diezmos, presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la Ley é Instrucción vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable. El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más de seis meses:»

Considerando que la cuestión que en este pleito se discute se reduce á determinar si han incurrido ó no en caducidad los créditos que pudieran resultar á favor del Marqués de San Millán, en concepto de indemnización como partícipe lego en los diezmos de Cizurquil, Usurbil y Zumea, provincia de Guipúzcoa:

Considerando que si bien la Real orden de 15 de Mayo de 1850, que obra en el expediente, declaró, en cuanto á los diezmos de Cizurquil y Usurbil, que los documentos entonces presentados constituían prueba legítima y suficiente de la acción que se ejercitaba, era necesario, según el literal contexto de las disposiciones que acaban de citarse, para no incurrir en caducidad, presentar las justificaciones necesarias para verificar la liquidación dentro del término de un año, á contar desde el último llamamiento:

Considerando que la publicación de la Ley de 1869 debe tenerse por el último llamamiento de que dicha Ley habla en su art. 16, cuando, como en el caso presente, la reclamación del crédito y el reconocimiento del derecho al mismo, así como en la notificación al interesado, son anteriores á la promulgación de la Ley mencionada:

Considerando que, en tal concepto, el plazo legal señalado para la presentación de documentos espiró en 19 de Julio de 1870, y por lo tanto, resulta fuera del indicado plazo los documentos que el demandante exhibió en 20 de Mayo de 1871:

Considerando que, por lo expuesto, es justa y procedente la declaración de caducidad que contiene la Real orden, sin que contra ella pueda prevalecer la concesión de un plazo de seis meses, fundada en el extravío del expediente, supuesto que tal extravío no resulta justificado, antes bien se ha unido aquél íntegro y original al presente pleito;

Y considerando, respecto á los diezmos de Zumea, que, no habiéndose practicado justificación alguna desde que en 1850 se mandó instruir información de posesión inmemorial, es evidente que también han incurrido en caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Marqués de San Mi-

llán contra la Real orden de 12 de Junio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 24 Febrero 1884).

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Mayo exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros días del inmediato mes de Abril en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 4 de Marzo de 1884.—Juan Antonio Calvo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1884.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días...	NOMBRES.	PUNTO de la compra.	CANTIDAD comprada.	Precio Pesetas.
	JABÓN.		Kilos.	
24	Manuel Pamplona.	Zaragoza...	481	0'72
	PETRÓLEO.		Litros.	
18	Serafin Gabara...	Zaragoza...	60	0'75

Zaragoza 29 de Febrero de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Antonio de San Juan.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades que deben incluirse en los presupuestos municipales del próximo año económico de 1884-85 para satisfacer las atenciones de primera enseñanza, según lo prescrito en la ley de 6 de Julio próximo pasado, las cuales se recargarán en las contribuciones directas, según prescribe la ley de 30 de dicho mes.

(CONTINUACIÓN).

PUEBLOS.	ESCUELAS.	DOTACION.	RETRIBUCIONES.	MATERIAL.	ALQUILERES.	ADULTOS.	TOTAL.	TOTAL.
		Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
PARTIDO DE DAROCA.								
Daroca.....	Niños. Niñas.	2.750 1.100	» 275	250 275	» »	» »	3.000 1.650	4.650
Abanto.....	Ambos sexos.	625	156.25	156.25	30	»	967.50	967.50
Acered.....	Niños. Niñas.	750 625	187.50 156.25	187.50 156.25	» »	» »	1.125 937.50	2.062.50
Aguarón.....	Niños. Niñas. Niñas.	977.50 825 825	244.38 206.25 206.25	244.38 206.25 206.25	125 160	» »	1.591.26 1.397.50	4.226.26
Aladrén.....	Ambos sexos.	442.50	110.62	110.62	30	»	693.74	693.74
Aldehueta de Liestos.....	Ambos sexos.	427.50	106.88	106.88	»	»	641.26	641.26
Anento.....	Ambos sexos.	481.50	120.38	120.38	50	»	772.26	772.26
Atea.....	Niños. Niñas.	825 825	206.25 206.25	206.25 206.25	50 45	» »	1.287.50 1.282.50	2.570
Badules.....	Ambos sexos.	585	146.25	146.25	40	»	917.50	917.50
Balconchán.....	Ambos sexos.	250	62.50	62.50	»	»	375	375
Berruoco.....	Ambos sexos.	300	75	75	»	»	450	450
Cariñena.....	Niños. Niños.	1.120 1.120	280 280	280 280	» »	» »	1.680 1.680	6.135
Cerveruela.....	Niñas. Niñas.	825 825	206.25 206.25	206.25 206.25	150 150	» »	1.387.50 1.387.50	735
Codos.....	Ambos sexos.	490	122.50	122.50	»	»	735	735
Cosnenda.....	Niños. Niñas. Niños.	840 825 895	210 206.25 223.75	210 206.25 223.75	60 80	» »	1.320 1.317.50	2.637.50
Cúbel.....	Niños. Niñas.	825 625	206.25 156.25	206.25 156.25	» »	» »	1.342.50 937.50	2.580
		625	156.25	156.25	»	»	937.50	1.875

Las Cuerlas.....	Ambos sexos.	350	87.50	87.50	»	»	525	525
Encinacorba.....	Niños. Niñas.	840 825	210 206.25	210 206.25	» »	» »	1.260 1.237.50	2.497.50
Fombuena.....	Ambos sexos.	442.50	110	110	»	»	662.50	662.50
Fuentes de Jiloca.....	Niños. Niñas.	825 825	206.25 206.25	206.25 206.25	50 70	» »	1.287.50 1.307.50	2.595
Gallocanta.....	Ambos sexos.	350	87.50	112.50	»	»	550	550
Langa.....	Niños. Niñas.	625 625	156.25 156.25	156.25 156.25	» »	» »	937.50 937.50	1.875
Lechón.....	Ambos sexos.	275	68.75	68.75	»	»	412.50	412.50
Lúesma.....	Ambos sexos.	537.50	134.38	134.38	60	»	866.26	866.26
Mainar.....	Ambos sexos.	625	156.25	156.25	60	»	997.50	997.50
Manchones.....	Niños. Niñas.	625 625	156.25 156.25	156.25 156.25	40 30	» »	977.50 1.007.50	1.975
Mara.....	Niños. Niñas.	625 625	156.25 156.25	156.25 156.25	50 50	» »	1.062.50 987.50	2.050
Miedes.....	Niños. Niñas.	625 755	156.25 188.75	156.25 188.75	50 50	» »	1.132.50 1.037.50	2.170
Montón.....	Niñas.	625	156.25	156.25	100	»	856.26	856.26
Murero.....	Ambos sexos.	537.50	134.38	134.38	50	»	806.24	806.24
Nombrevilla.....	Ambos sexos.	537.50	134.37	134.37	»	»	600	600
Orcajo.....	Niños.	400	100	100	»	»	877.50	877.50
Pániza.....	Niños. Niñas.	585 1.100	146.25 275	146.25 275	» »	» »	1.750 1.337.50	3.087.50
Pardo.....	Niñas.	825	206.25	206.25	100	»	412.50	412.50
Rétascón.....	Ambos sexos.	275	68.75	68.75	»	»	480	480
Romanos.....	Ambos sexos.	300	75	75	30	»	592.50	592.50
Ruesca.....	Ambos sexos.	395	98.75	98.75	»	»	592.50	592.50
Santed.....	Ambos sexos.	395	98.75	98.75	»	»	562.50	562.50
Torralba de los Frailes.....	Ambos sexos.	375	93.75	93.75	»	»	806.26	806.26
Torravilla.....	Ambos sexos.	537.50	134.38	134.38	»	»	785	785
Uséd.....	Ambos sexos.	490	122.50	122.50	50	»	1.500	2.787.50
	Niños. Niñas.	1.000 825	250 206.25	250 206.25	» »	» »	1.287.50 471.26	471.26
Valdehorna.....	Ambos sexos.	297.50	74.38	74.38	25	»	663.76	663.76
Val de San Martín.....	Ambos sexos.	442.50	110.63	110.63	»	»	1.050	1.050
Villadoz.....	Ambos sexos.	700	175	175	»	»	1.301.26	2.538.76
Villafeliche.....	Niños. Niñas.	867.50 825	216.88 206.25	216.88 206.25	» »	» »	806.26 806.26	806.26
Villanueva de Jiloca.....	Ambos sexos.	537.50	134.38	134.38	»	»	1.011.50	2.009
Villarreal.....	Niños. Niñas.	625 625	156.25 156.25	156.25 156.25	74 60	» »	997.50 977.50	1.960
Vistabella.....	Niños. Niñas.	625 625	156.25 156.25	156.25 156.25	40 45	» »	982.50	982.50

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 13 al 21 del presente, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Maluenda.....	13 al 21.	Demarcación. ..	San Antonio.....	D. Manuel Germán.

Zaragoza 5 de Marzo de 1884.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

D. Esteban García, Alcalde constitucional de Undués de Lerda:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo una Casa Consistorial con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleve adelante la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios y el producto que se obtenga con la enajenación de las inscripciones referentes á las dos terceras partes del dicho 80 por 100.

Lo que se hace público por este periódico oficial á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Undués de Lerda 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Esteban García.—D. S. O., Agustín Garasa, Secretario.

El partido de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 250 pesetas por beneficencia, y 6.000 reales que pueda dar las iguales entre los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía debidamente documentadas, sin omitir la hoja de servicios, hasta el día 8 de Marzo próximo, que se proveerá.

Tierna 29 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Toribio Blasco.

Hasta el día 18 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes del mismo hayan sufrido en su riqueza durante el año económico actual, debiendo advertir que para llevarlo á efecto deberán presentarse los títulos correspondientes.

El Burgo de Ebro 3 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Miguel Lobera.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de ésta villa hayan sufrido en su riqueza inmueble,

se admitirán con la presentación del título ó títulos correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el corriente mes

Cariñena 2 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco Tejero.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1880-81, 1881-82 y 1882 á 83, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley municipal, para que durante dicho período puedan ser examinadas por los vecinos y formular sus observaciones.

Ateca 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José M. Hueso.—De acuerdo del Ayuntamiento, Julio Jimeno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Colón.

D. Francisco Eduardo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Dámaso Loris, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, soltero, de 36 años de edad, del comercio y vecino que fué de Corral-falod, para que dentro de 20 días, á contar desde el último anuncio del presente en el periódico oficial de la ciudad de Zaragoza, se presenten en este Juzgado en la forma legal á deducir sus derechos; apercibidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar: que así lo he dispuesto en el intestado ultramarino del expresado Loris.

Colón 14 de Enero de 1884.—Francisco E. de la Torre.—Guillermo Escobedo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.